

---

Sentencia impugnada: Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de La Vega, del 12 de abril de 2011.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Abogados: Dra. Marisol Castillo Collado, Licdos. Rafael Suárez Ramírez, Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez y Blas Sandoval Guzmán.

Recurrido: Oscar Rafael Ruiz Rodríguez.

Abogados: Licdos. Felipe González, Eddy G. Vásquez y Dr. Domingo A. Vargas.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad de Derecho Público, creada en virtud de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, núm. 64-00, con domicilio social principal en la Avenida Cayetano Germosen Esq. Gregorio Luperón, cuarto piso, El Pedregal, de esta ciudad y de los Sres. Jaime David Fernández Mirabal, Nelson Giovanni Tiburcio Durán y René Salcedo Inoa, dominicanos, mayores de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de La Vega el 12 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2011, suscrito por la Dra. Marisol Castillo Collado y los Licdos. Rafael Suárez Ramírez, Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez y Blas Sandoval Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 072-0003809-4, 001-0344150-7, 048-0048015-6 y 048-0044999-5, respectivamente, abogados de los recurrentes Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Felipe González, Eddy G. Vásquez y el Dr. Domingo A. Vargas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0102900-3, 047-0102900-3 y 054-0001961-0, respectivamente, abogados del recurrido Oscar Rafael Ruiz Rodríguez;

Que en fecha 30 de abril de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de un recurso de amparo con relación a la Parcela núm. 313269706831, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de La Vega, debidamente apoderado dictó el 12 de abril del 2011, su decisión núm. 2011-0137, cuyo dispositivo es el siguiente: *“En el Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega. En cuanto a la excepción de incompetencia planteado por el Lic. Sandoval, en la audiencia de fecha 23 de marzo del 2011. **UNICO:** Rechazar como al efecto se rechaza, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la sentencia. En cuanto al fondo: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, el recurso de amparo, depositado en fecha 14 de marzo del 2001, por los Licdo. Felipe González y Eddy Vásquez, en representación del Sr. Oscar Rafael Ruiz Rodríguez, con relación a la Parcela núm. 313269706831, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, por estar hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Segundo:** Rechazar, como al efecto se rechaza, las conclusiones depositadas por el Lic. Blas Sandoval actuando en representación de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales al Dr. Jaime David Fernández Mirabal, al Director Provincial con asiento en La Vega Sr. René Francisco Salcedo Inoa y al Teniente Coronel del Ejército Nacional Sr. Nelson Giovanni Tiburcio Durán coordinador de Recursos Forestales e Inspector del Servicio de Protección Ambiental con asiento en Santiago, que procedan a la reposición de la verja así como también a la inmediata desplantación, de los árboles que fueron ilegalmente sembrados e la Parcela núm. 31326970706831 del Distrito Catastral núm. 3 de La Vega, propiedad del señor Oscar Rafael Ruiz Rodríguez, quien justifica la titularidad de su derecho en base al Certificado de Título matrícula núm. 0300030203 expedida por el Departamento de Registro de Título de La Vega; **Cuarto:** Se condena al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales al Dr. Jaime David Fernández Mirabal, al Director Provincial con asiento en La Vega Sr. René Francisco Salcedo Inoa y al Teniente Coronel del Ejército Nacional Sr. Nelson Giovanni Tiburcio Durán coordinador de Recursos Forestales e Inspector del Servicio de Protección Ambiental con asiento en Santiago, a un astreinte de (RD\$100,000.00) diarios a favor del señor Oscar Rafael Ruiz Rodríguez, a partir de la notificación de la presente sentencia, por cada día de incumplimiento de la misma; **Quinto:** Declarar, como al efecto se declara la presente decisión, ejecutoria sobre minuta obstante cualquier recurso a interponer; **Sexto:** Se declara el proceso de Recurso de Amparo libre de costas; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena comunicar esta sentencia a la Procuraduría General de medio Ambiente y Recursos Naturales con asiento en La Vega, Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales con asiento en La Vega, Registradora de Títulos del Departamento de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para que tomen conocimiento del asunto, a lo fine de lugar correspondientes”;*

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen como fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la Ley núm. 1486 sobre representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses; **Segundo Medio:** Violación al artículo 16 de la Constitución de la República y 16 de la Ley núm. 202-04, sobre Áreas Protegidas; **Tercer Medio:** Violación a la Ley núm. 174-09 y al artículo 16 de la Ley núm. 437-06 que instituye la acción de amparo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 65 ordinal 3ro. de la Ley de Casación, falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e inadecuada aplicación del derecho; **Quinto Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que en sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación para ser examinados y solucionados en conjunto, el recurrente aduce, en síntesis lo siguiente: *“que el Tribunal a-quo aún de oficio debió ordenar la regularización e instrucción de este proceso, que si bien es cierto que es un proceso sumario y no sujeto a formalidades; no es menos cierto que al momento de demandar el accionante debe hacerlo a la parte que corresponde y no a sus subsidiarios que no tienen calidad, motivos por el cual la mera comparecencia de los abogados concluyentes en el tribunal a-quo no cubre la falta; que solo se limitó a solicitar al tribunal en una primera audiencia que fuera puesto en causa el Estado Dominicano situación que fue rechazada por el Tribunal bajo el argumento de que dicho pedimento quedaba subsanado con la notificación a la Dirección Provincial tratándose dicho pedimento de trámites burocráticos; cosa que no es cierto, toda vez que nos encontramos frente a una persona jurídica cuyo representante de acuerdo a los artículos 13 y 19 de la Ley núm.*

1486, es el Procurador General de la República y sus adjuntos, más aún ni siquiera se tomaron la cortesía de notificar o emplazar en la Corte correspondiente al Procurador de la Corte, por consecuencia se vulneró el derecho de defensa del Estado Dominicano; que el Tribunal a-quo al valorar la prueba aportada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, olvida la Ley núm. 202-04 , Ley Sectorial de Áreas Protegidas, dejando ahora al recurrente en estado de indefensión, por lo que la Suprema Corte de Justicia podrá observar en la sentencia recurrida al momento de analizarla, las grandes contradicciones, por las cuales deber ser casada; que el juez o tribunal tiene que examinar los elementos de pruebas presentados, conforme a las reglas lógicas del conocimiento, según el orden de su presentación, los tribunales, al aplicar la ley deben garantizar la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley; que en la sentencia recurrida en casación, hay una clara ausencia de examen de la prueba y falta absoluta de motivos, así como insuficiencia en la enumeración y descripción de los hechos, como del derecho de la causa”;

Considerando, que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de La Vega, para decidir el recurso de amparo del cual estaba apoderado, estableció lo siguiente: “que, si bien es cierto, el Lic. Sandoval ha sustentado la excepción de incompetencia en virtud de que lo que nos ocupa es un acto administrativo y por tanto escapa de un procedimiento judicial, no menos cierto es, que en el expediente en cuestión se encuentra depositada la fotocopia del acto de intimación de fecha 24 de febrero del 2001, mediante el cual se hace formal mandamiento para que en el improrrogable plazo de 1 día franco, se proceda al desmantelamiento de las verjas y materiales de construcción que se encuentran en el inmueble, por lo que es evidente que nos encontramos frente a una actuación extra judicial y no ante un acto administrativo, en virtud de que el acto de intimación es la notificación o declaración de un mandamiento que debe ser especialmente cumplido, donde se la anuncia que, en caso de negativa, se procederá contra él sin dilación, utilizando las vías legales apropiadas; que en audiencia de fecha 23 de marzo del 2011 el Lic. Sandoval estableció que el acto mediante el cual se le informaba al señor Oscar Rafael Ruiz Rodríguez, que debía desmantelar la verja, ya que la misma afectaba la vista medioambiental, fue notificado por un técnico que labora para la institución, por lo que el tribunal entiende que dicho acto carece de fe pública ya que el alguacil es el oficial ministerial, con capacidad para hacer notificaciones de actos judiciales y extrajudiciales con excepción de aquellos que por disposición expresa de la ley, pueden y deben ser hechos por otros funcionarios; que no existe depositado en el expediente decisión, resolución, acuerdo entre partes o documento alguno mediante el cual se pueda establecer que ciertamente el inmueble en cuestión haya sido declarado de utilidad pública o sujeto a expropiación por parte del Estado Dominicano; que es evidente que el Estado Dominicano busca a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales, prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones, no obstante, el tribunal entiende que deben agotarse los procedimientos establecidos por la ley, para cumplir con dichos propósitos, ya que si bien es cierto que en principio todos los terrenos no registrados pertenecen al Estado, no menos cierto es, que posterior al registro de un inmueble es al mismo Estado a quien le corresponde tutelar y garantizar la protección de tal derecho, toda vez que el derecho de propiedad se sitúa como Garantía Constitucional”;

Considerando, que como se advierte de los motivos de la decisión de amparo, el juez estatuyó sobre la competencia, afirmando que no estaba en presencia de una actuación administrativa y que por ende la jurisdicción competente era la inmobiliaria y no de la jurisdicción contenciosa administrativa, que como el recurrente no expuso dentro de los vicios que alega en su recurso, agravios inherentes a la competencia por aplicación de la Ley núm. 437-06 que regía el amparo, vigente al momento de estatuir, la que en su artículo 9 señalaba que ningún tribunal podía declarar de oficio su incompetencia material o territorial, sin embargo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a su examen con las consideraciones que externaremos a continuación;

Considerando, que al momento de la interposición del recurso de casación, entró en vigencia la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, núm. 137-11, la cual por los requisitos reforzados para su aprobación es jerárquicamente superior a toda ley ordinaria; en ese orden cabe reseñar que el legislador orgánico en el párrafo III del artículo 72, estableció la prohibición de declaratoria de oficio

la competencia territorial esto implicó una distinción en cuanto a la competencia de atribución o material, ya que en relación a esta no contempló prohibición para que el juez la declare de oficio, y por ende no entra en contradicción con la Ley núm. 834 de 1978 en su artículo 20 el cual señala: "La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano";

Considerando, que la atribución de competencia cuando se trate de materia inherente a lo administrativo puede ser declarada de oficio, aun por parte de los jueces de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que los artículos 74 y 75, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales prevén en esencia que las jurisdicciones especializadas son competentes cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación con el ámbito jurisdiccional que corresponde al tribunal especializado, distinguiendo que cuando los actos de omisiones provienen de la administración pública, es de la competencia de la jurisdicción administrativa;

Considerando, que el fallo recurrido destaca que no se trataba de un acto administrativo sino de un acto extrajudicial de advertencia y puesta en mora y que cuya materialización atentaba contra el derecho constitucional de propiedad; sin embargo, el tribunal a-quo desconoció, que el acto de alguacil era el instrumento de comunicación de una actuación de la administración en este caso Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que en el ámbito de determinadas potestades había tomado una decisión, independientemente de que se haya agotado o no el debido proceso; lo cual es evidente que será evaluado en su oportunidad por el juez de amparo; pero que lo relevante es que en el orden de la competencia de atribución desde el punto de vista estricto del acto, su carácter administrativo viene dado, porque contiene una decisión de un Ministerio que en el ámbito de lo que entendía sus potestades, sancionó al hoy recurrido por entender que violaba disposiciones relativas a áreas protegidas contempladas dentro de las franjas previstas en la Ley núm. 174-09 del 3 de junio 2009 que introdujo modificaciones a la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04 , de fecha 9 de junio 2009; razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple de oficio esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él y lo designará igualmente al tenor del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, motivo de puro derecho y de orden público que suple la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso el numeral 2 del artículo 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por causa de incompetencia, la sentencia dictada el 12 de abril del 2011, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de La Vega, en relación a la Parcela núm. 313269706831, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo figura en la parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara que el tribunal competente para conocer y fallar el presente asunto es el Tribunal Superior Administrativo, al cual se envía; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública

del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.